



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-022/2021-P-3

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-022/2021-P-3

RECURRENTES: FISCAL GENERAL Y VISITADOR GENERAL, AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU DELEGADO AUTORIZADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA X SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

1

VISTOS.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-022/2021-P-3**, interpuesto por el Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su delegado autorizado, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **88/2017-S-E** (antes **301/2015-S-2**), y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el dieciocho de mayo de dos mil quince, el C. *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“ACTO DE(sic) RESOLUCIÓN IMPUGNADA: la ilegal e inconstitucional Resolución(sic) de fecha 21 de Abril(sic) de 2015, misma que resuelve la SEPARACION(sic) del suscrito al cargo de Policía(sic) de Investigación(sic), perteneciente a la FISCALIA(sic)

GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, y que surtió efectos el día 22 de Abril(sic) de 2015, por conducto del DR. ***** , en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO, derivado de una aparente responsabilidad ordenada dentro del Procedimiento(sic) de Terminación(sic) Extraordinaria(sic) del Servicio(sic) por Separación(sic) del Cargo(sic) número ***** ”.

2.- Mediante auto de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número **301/2015-S-2**, admitió a trámite la demanda en los términos antes precisados y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que en el término de ley, formularan su contestación.

3.- Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, radicó para su conocimiento, los autos del citado juicio **301/2015-S-2**, aceptando la competencia por razón de materia para conocer del asunto y radicándolo bajo el nuevo número **88/2017-S-E**, por lo que substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **dos de febrero de dos mil dieciocho**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“I. Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia que hacen valer las demandadas, en consecuencia:

II. **No es de sobreseerse** ni se sobresee el presente juicio en relación con la resolución reclamada.

III. La parte actora **probó su pretensión**, en consecuencia;

IV. **Se declara la nulidad** de la resolución impugnada, en los términos de los Considerados Cuarto y Quinto, y para los efectos precisados en el último considerando.”

4.- Inconformes con la sentencia definitiva anterior, mediante oficio y escrito presentados los días siete y doce de marzo de dos mil dieciocho, el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su calidad de una de las autoridades demandadas, y la parte actora, interpusieron recurso de revisión y juicio de amparo directo, respectivamente.

5.- El **recurso de revisión** antes señalado, fue radicado con el número de toca **REV-028/2018**, siendo que mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciocho, El entonces Magistrado Presidente de este tribunal, declaró improcedente el medio de impugnación planteado, al determinarse que el mismo no se encontraba previsto en la ley procesal vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-022/2021-P-3

6.- El juicio de **amparo directo** antes referido fue radicado con el número de toca **A.D. 306/2018** del índice del entonces **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, siendo con fecha **doce de marzo de dos mil veinte**, el actual **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito** emitió ejecutoria en los términos siguientes:

“**PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, para los efectos señalados en el último considerando¹.

(...)“

7.- En cumplimiento de la ejecutoria antes referida, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, con fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, dictó una nueva **sentencia definitiva** de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“I. Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia que hacen valer las demandadas, en consecuencia:

II. **No es de sobreseer** ni se sobresee el presente juicio en relación con la resolución reclamada.

III. La parte actora **probó su pretensión**, en consecuencia;

IV. **Se declara la nulidad** de la resolución impugnada, en los términos de los Considerados Sexto y Séptimo, y para los efectos precisados en el último considerando.

V. Mediante **atento oficio** que se gire al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, remítasele copia certificada del presente fallo, dictado en cumplimiento a la ejecutoria de **catorce de marzo de dos mil diecinueve(sic)**, en el Amparo Directo **A.D. 306/2018.**”

8.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el día **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, el Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su delegado autorizado, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este tribunal hasta el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

¹ En la ejecutoria de fecha **doce de marzo de dos mil veinte**, dictada en el juicio de **amparo directo 306/2018**, el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, determinó conceder la protección de la justicia solicitada por el quejoso, para el efecto que se dejara insubsistente la sentencia reclamada, se dictara una nueva en la que se dejara intocado todo aquello que no fue materia de concesión del amparo, y se estableciera que el actor tiene derecho al pago de los conceptos de **vacaciones y prima vacacional**, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la constitución federal; en el entendido que dicho pago se debía cuantificar de manera fundada y motivada, conforme al salario base que percibía el servidor público (foja 614 del expediente principal).

9.- Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las autoridades antes señaladas y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

10.- En diverso auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista que se otorgó a la parte actora en torno al recurso de apelación propuesto y se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, mismo que fue recibido en la citada Ponencia el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

CONSIDERANDO

4

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente², en virtud que las autoridades demandadas se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, en el juicio **88/2017-S-E** (antes **301/2015-S-2**).

² "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

Así también, se desprende de autos (foja 695 del expediente principal), que la sentencia recurrida les fue notificada a las autoridades recurrentes el día **nueve de septiembre de dos mil veinte**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **once al veinticinco de septiembre de dos mil veinte**³, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del “**único**” argumento agravio hecho valer por las autoridades demandadas ahora recurrentes, a través del cual, medularmente, exponen lo siguiente:

- Que les causa agravio la sentencia recurrida, ya que la Sala *a quo* de manera infundada, reconoció a favor del actor el derecho a percibir la prestación denominada “**subsidio para el empleo**”, sin que el accionante tenga derecho a percibirlo, ello al no existir fundamentación legal alguna para hacerlo, pues aunque tal concepto se aprecie dentro de los tabuladores de sueldos y salarios, ello únicamente es de manera ilustrativa, dado que dicho concepto no es una prestación laboral sino un estímulo fiscal financiado por el Estado a favor de los trabajadores de menores recursos que prestan un servicio personal subordinado, por lo que, señala, tal condena es errónea, ya que no existe base legal alguna para considerar que dicho concepto sea una prestación laboral, pues el Congreso de la Unión lo estableció con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador, con cargo a los ingresos que pudieran obtenerse por la recaudación del impuesto sobre la renta, robusteciendo su dicho con la cita de los criterios de rubro: “**CRÉDITO AL SALARIO. CONSTITUYE UN ESTÍMULO FISCAL Y NO UNA PRESTACIÓN LABORAL, POR LO QUE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO REGULAN, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”, y “**SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. TIENE NATURALEZA DE ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD**”, reiterando que no es una prestación que se pagara de manera mensual de forma continua y permanente al actor, sino que la procedencia del pago atiende a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que la condena realizada al pago por ese concepto, causa un daño irreparable el patrimonio de ese ente público, y por ende, la

³ Descontándose de dicho cómputo los días doce, trece, dieciséis, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil veinte, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el Acuerdo General S-S/001/2020 aprobado en la I Sesión Extraordinaria, celebrada el ocho de enero de dos mil veinte, por el Pleno de la Sala Superior.

posibilidad de dar continuidad a la función de interés público que tiene encomendada.

- Que por todo lo anterior, solicita se modifique la sentencia apelada, para el efecto de descontar de la condena los importes respectivos correspondientes al concepto “subsidio para el empleo”, invocando como hecho notorio, el criterio sostenido por el Pleno de este tribunal en la sentencia emitida en el diverso toca de apelación **AP-054/2019-P-1**, el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, siendo que en la misma se trató similar asunto al presente, concediéndose la razón a esa autoridad.

Al respecto, la **parte actora** formuló manifestaciones en torno al recurso de apelación planteado por las autoridades demandadas, sosteniendo que el único fin de dichas autoridades es dilatar la ejecución de la sentencia condenatoria, pues ésta fue emitida en cumplimiento de la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo directo **306/2018**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante la cual se ordenó dejar sin efecto la sentencia definitiva dictada el dos de febrero de dos mil dieciocho, a través de la cual se condenó a las autoridades demandadas al pago de diversas prestaciones, entre otras, la denominada “**subsidio para el empleo**”, siendo que los efectos de la ejecutoria en cita fueron establecer que el actor tenía derecho al pago de los conceptos “vacaciones” y “prima vacacional” y dejar intocado todo aquello que no fue materia de concesión del amparo.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA

IMPUGNADA.- Del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos (folios 617 a 691 del expediente de origen):

- En principio, se estableció que dicha sentencia era emitida para dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha doce de marzo de dos mil veinte, pronunciada en el juicio de **amparo directo** número **A.D. 306/2018**, del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.
- Seguidamente, fijó los alcances de la ejecutoria de amparo referida a efecto de dar debido cumplimiento, señalando que éstos consistieron en: **i)** dejar insubsistente la sentencia reclamada de dos de febrero de dos mil dieciocho; **ii)** dictar una nueva en la que se dejara intocado todo aquello que no fue materia de concesión del amparo; y **iii)** establecer que el actor tiene derecho al pago de los conceptos de “vacaciones” y “prima vacacional”, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la constitución federal; en el entendido que dicho pago se deberá cuantificar de manera fundada y motivada, conforme al salario base que percibía el servidor público.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-022/2021-P-3

- Que derivado de lo anterior, era procedente reiterar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas, a través de las cuales sostuvieron que se actualizaban las hipótesis previstas en los artículos 42, fracciones III, IV, V y VIII, último párrafo, y, 43, fracción II, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, al sostener que el acto impugnado no actualiza la competencia de este tribunal, estimando **infundadas** las mismas, al determinar que el acto impugnado consiste en la resolución de fecha **veintiuno de abril de dos mil quince**, emitida por el Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante la cual se determinó **la separación** del ahora actor del cargo que desempeñaba como **policía de investigación** adscrito a dicha fiscalía, por no cumplir con los requisitos de permanencia, siendo que el mismo sí es impugnabile ante este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción V, de la citada ley.
- Que también era procedente reiterar el análisis de la legalidad del acto impugnado, en donde se resolvió, en esencia, que le asistía la razón a la parte actora, en torno a la **ilegalidad** del inicio del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número **33/2015**, y por tanto, de la resolución definitiva que decretó la baja del servicio del actor, ya que el Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, se limitó a informar que el actor obtuvo el resultado de “no aprobado” en el proceso de evaluación de control de confianza que se le practicó, sin sustentar con medio de prueba alguno tal aseveración, pues no se le dio a conocer al demandante el examen o los exámenes que supuestamente no aprobó, ello con independencia de que se haya remitido copia certificada del oficio número ***** de fecha tres de marzo de dos mil quince, suscrito por el Fiscal General del Estado de Tabasco, pues de tal documental se advirtió que el Fiscal General remitió al Visitador General, el listado de los nombres de los servidores públicos con categoría de policía ministerial o agente de la policía de investigación adscritos a esa fiscalía que no aprobaron los procesos de evaluación de control de confianza, esto con la finalidad de que se iniciaran los procedimientos respectivos, por no cumplir con uno de los requisitos de permanencia en el servicio, pero no se enviaron los exámenes respectivos.
- Que por lo anterior, resultaba ilegal el acto impugnado, habida cuenta que las autoridades demandadas no respetaron las formalidades del procedimiento administrativo, a fin de garantizar la adecuada defensa del actor, pues para ello debió indicarse la causa por la cual se estimaba que el ahora accionante incumplía con los requisitos de permanencia, esto es, señalar el examen o exámenes no aprobados, así como hacer de su conocimiento los medios de prueba que sustentaban el inicio del citado procedimiento, lo cual no aconteció en la especie, por ende, procedió a **declarar la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la resolución de veintiuno de abril de dos mil quince.
- Luego, en seguimiento a la ejecutoria de amparo, en cuanto al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la imposibilidad de reinstalar al accionante, se condenó a las autoridades demandadas a resarcir al actor mediante el pago de la **indemnización constitucional consistente en tres meses de**

salario integrado, veinte días por cada año laborado y demás prestaciones legales y de seguridad social, desde el veintidós de abril de dos mil quince, fecha en que fue separado de su cargo que venía desempeñando como policía de investigación de la Fiscalía General del Estado y **hasta por un periodo máximo de nueve meses**, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

- Posteriormente, indicó que del cúmulo de prestaciones reclamadas por el actor, conforme a la carga procesal que le asistía, no acreditó el derecho al pago de las denominadas “días de descanso obligatorio (séptimo día)”, “días de descanso semanal”, “salarios caídos” y “bono de dotación o certificación complementaria”.
- Por otro lado, indicó que para la cuantificación de la condena a cargo de las enjuiciadas, debía atenderse el **salario base** que venía percibiendo el actor en el año dos mil quince, siendo éste la cantidad de **\$4,495.40 (cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 40/100)**, de manera quincenal, cantidad que dividida entre quince, permitía establecer como sueldo diario base el importe de **\$149.84 (ciento cuarenta y nueve pesos 84/100)**.
- Así, por **indemnización constitucional** que comprende tres meses de salario y veinte días por año laborado, se le debía cubrir al demandante el importe total de **\$61,435.00 (sesenta y un mil cuatrocientos treinta y cinco pesos)**.
- Que las prestaciones respecto de las que se realizaron la cuantificación correspondiente son: **compensación, canasta alimenticia, riesgo policial, subsidio para el empleo, quinquenio de confianza, aguinaldo, bono por el día del servidor público, bono navideño, despensa navideña, bono del día del padre, vacaciones y prima vacacional** (últimas dos prestaciones, en acatamiento a la orden expresa del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el juicio de amparo **306/2018**).
- Luego, después de realizar la cuantificación correspondiente por el periodo de condena, se determinó que las autoridades demandadas, **por salarios y demás prestaciones**, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, debían pagar al actor la cantidad total de **\$82,346.08 (ochenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 08/100)**.
- Que así, en total, por los conceptos de indemnización constitucional, veinte días por año laborado y demás prestaciones, la condena a favor del actor era por la cantidad total de **\$143,781.08 (ciento cuarenta y tres mil setecientos ochenta y un pesos 08/100)**, salvo error u omisión aritmética.
- Finalmente, se requirió a las autoridades demandadas para que en el término legal de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quedara firme esa sentencia, informaran y acreditaran haber realizado el pago respectivo al actor.

QUINTO.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que el “**único**” argumento



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-022/2021-P-3

de agravio expuesto por las autoridades ahora recurrentes es **inoperante**, por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, consideran necesario hacer alusión a los siguientes **antecedentes relevantes**, que de las constancias de autos se advierten:

1. Como quedo precisado en el resultando **1**, el día **dieciocho de mayo de dos mil quince**, el C. *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de quienes demandó, en esencia, la resolución dictada en el procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número **33/2015**, de fecha **veintiuno de abril de dos mil quince**, mediante la cual se determinó la **separación** del ahora actor del cargo que desempeñaba como **policía de investigación** (folio 1 del expediente de origen).
2. Tramitado que fue el juicio, como se indicó en el resultando **3**, el **dos de febrero de dos mil dieciocho**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo por razón de materia, mismo que radicó bajo el número **88/2017-S-E** (antes **301/2015-S-2**), emitió **sentencia definitiva** en el sentido de declarar la **ilegalidad**⁴ de la resolución administrativa que decretó la **baja** del actor y, en consecuencia, **condenó** a las autoridades demandadas a efectuar el pago de la cantidad de **\$139,960.15 (ciento treinta y nueve mil novecientos sesenta pesos 15/100)**, por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario, veinte días por año y demás prestaciones que tenía derecho a recibir el actor (compensación, canasta alimenticia, riesgo policial, **subsidio para el empleo**, quinquenio de confianza, aguinaldo, bono por el día del servidor público, bono navideño, despensa navideña y bono del día del padre), condena que se cuantificó desde el **veintidós de abril de dos mil quince**, fecha en que fue separado de su cargo y **hasta por un periodo máximo de nueve meses** (folio 553 del expediente de origen).
3. Como se precisó en el resultando **5**, el día **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declaró improcedente el recurso de revisión con número de toca **REV-028/2018**, interpuesto por las autoridades enjuiciadas en contra de la

9

⁴ En la sentencia definitiva se determinó la ilegalidad del acto impugnado, por virtud de estimarse que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del actor, dado que se inició el procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número **33/2015**, al sostenerse que el actor obtuvo el resultado de "no aprobado" en el proceso de evaluación de control de confianza que se le practicó, sin embargo, se determinó que no se le dieron a conocer el examen o los exámenes que supuestamente no aprobó (folio 540 del expediente de origen).

sentencia definitiva de **dos de febrero de dos mil dieciocho**, al sostenerse que ese medio de impugnación no se encontraba previsto en la ley procesal vigente (folio 564 del expediente de origen).

4. Tal como se refirió en el resultando **6**, el **doce de marzo de dos mil veinte**, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, emitió ejecutoria en el juicio de **amparo directo A.D. 306/2018**, en el sentido de **amparar y proteger** al actor para los efectos ahí precisados, entre otros, dictar una nueva sentencia en la que se dejara intocado todo aquello que no fue materia de concesión del amparo, así como establecer que el actor tiene derecho al pago de los conceptos de “vacaciones” y “prima vacacional”, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la constitución federal; en el entendido que dicho pago se deberá cuantificar de manera fundada y motivada, conforme al salario base que percibía el servidor público (folio 614 del expediente de origen).
5. Como se señaló en el resultando **7**, el **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, emitió **sentencia definitiva**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo **A.D. 306/2018**, a través de la cual se declaró la ilegalidad de la resolución administrativa que decretó la baja del actor, y, en consecuencia, se condenó a las autoridades demandadas a efectuar el pago de la cantidad total de **\$143,781.08 (ciento cuarenta y tres mil setecientos ochenta y un pesos 08/100)**, por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario, veinte días por año y demás prestaciones que tenía derecho a recibir el actor (compensación, canasta alimenticia, riesgo policial, subsidio para el empleo, quinquenio de confianza, aguinaldo, bono por el día del servidor público, bono navideño, despensa navideña, bono del día del padre, vacaciones y prima vacacional), condena que se cuantificó desde el **veintidós de abril de dos mil quince**, fecha en que fue separado de su cargo y **hasta por un periodo máximo de nueve meses** (folio 690 del expediente de origen) [**fallo que es el combatido a través del presente medio de impugnación**].
6. Finalmente, el **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, declaró cumplida la ejecutoria de amparo de doce de marzo de dos mil veinte, dictada en el toca de amparo directo **A.D. 306/2018**, con la emisión de la sentencia definitiva de **diecinueve de agosto de dos mil veinte** (folio 696 del expediente de origen).

10

Señalado lo anterior, como se anticipó, el argumento de agravio es **inoperante**, ello dado que las autoridades inconformes estiman ilegal que la Sala *a quo* reconociera el derecho del actor a recibir la prestación denominada “**subsidio para el empleo**”, y por ende, les condenara a su



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-022/2021-P-3

pago; no obstante ello, las recurrentes pierden de vista que conforme a los antecedentes relevantes que quedaron descritos en párrafos previos, la Sala Especializada del conocimiento, en un principio, con fecha **dos de febrero de dos mil dieciocho**, emitió **sentencia definitiva** en la que declaró la ilegalidad de la resolución administrativa que decretó la baja del actor y, en consecuencia, condenó a las autoridades enjuiciadas a efectuar el pago de la cantidad total de **\$139,960.15 (ciento treinta y nueve mil novecientos sesenta pesos 15/100)**, por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario, veinte días por año laborado y demás prestaciones que tenía derecho a recibir el actor (prestaciones que identificó como: compensación, canasta alimenticia, riesgo policial, subsidio para el empleo, quinquenio de confianza, aguinaldo, bono por el día del servidor público, bono navideño, despensa navideña y bono del día del padre), condena que se cuantificó desde el **veintidós de abril de dos mil quince**, fecha en que fue separado de su cargo y **hasta por un periodo máximo de nueve meses** (folio 553 del expediente de origen).

No obstante, con motivo de la ejecutoria de fecha doce de marzo de dos mil veinte, dictada en el juicio de **amparo directo A.D. 306/2018**, mediante distinta **sentencia definitiva** de **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, la Sala *a quo* reiteró, entre otros, la declaratoria de ilegalidad de la resolución administrativa que decretó la baja del actor, y, en consecuencia, condenó a las autoridades demandadas al pago de la cantidad total de **\$143,781.08 (ciento cuarenta y tres mil setecientos ochenta y un pesos 08/100)**, por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario, veinte días por año laborado y demás prestaciones que tenía derecho a recibir el actor (prestaciones que identificó como: compensación, canasta alimenticia, riesgo policial, subsidio para el empleo, quinquenio de confianza, aguinaldo, bono por el día del servidor público, bono navideño, despensa navideña y bono del día del padre, asimismo, en acatamiento a los lineamientos de la ejecutoria referida, también determinó la procedencia de cubrir al actor las distintas prestaciones denominadas “vacaciones” y “prima vacacional”), condena que se cuantificó desde el **veintidós de abril de dos mil quince**, fecha en que fue separado de su cargo y **hasta por un periodo máximo de nueve meses** (folio 690 del expediente de origen).

De ahí que se colija que la ejecutoria dictada el doce de marzo de dos mil veinte en el juicio de **amparo directo A.D. 306/2018**, **vinculó a la Magistrada resolutora** del juicio contencioso administrativo de origen, a emitir su fallo en la forma en que se le ordenó por la autoridad federal, es

decir, que se reconociera que el actor tiene derecho al pago de los conceptos de “vacaciones” y “prima vacacional”, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la constitución federal, así como a **dejar intocado todo aquello que no fue materia de concesión del amparo**, es decir, reiterar que era procedente considerar entre las prestaciones que tiene derecho a recibir el actor, la denominada **“subsidio para el empleo”**.

En ese sentido, es claro que el tópico que se controvierte consistente en la procedencia de la condena al pago del concepto denominado **“subsidio para el empleo”**, son consideraciones del fallo primigenio de dos de febrero de dos mil dieciocho que sólo fueron reiteradas en el fallo recurrido de **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, atendiendo a la orden expresa del Tribunal de Alzada, conforme a la ejecutoria dictada el doce de marzo de dos mil veinte, en el juicio de amparo directo **A.D. 306/2018**, es decir, la Sala emisora del fallo recurrido no contaba con la libertad de pronunciarse de manera discrecional, al estar constreñida a acatar los términos que fueron indicados por el órgano federal; de ahí que sea válido afirmar que el tópico combatido se encuentra elevado al carácter de **cosa juzgada**, por lo que existe un impedimento jurídico para realizar un pronunciamiento por este órgano revisor en los términos pretendidos por las inconformes, de ahí la **inoperancia** del argumento referido, aunado a que con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, declaró cumplida la ejecutoria de amparo referida, en los términos en que fue dictada la sentencia definitiva de diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Máxime que se advierte que la parte a la que pudo afectar las determinaciones contenidas en la sentencia primigenia de dos de febrero de dos mil dieciocho (autoridades demandadas), en su momento no la controvirtieron, pues aun cuando mediante oficio presentado el siete de marzo de dos mil dieciocho, las enjuiciadas promovieron recurso de revisión, es el caso que a través del auto de tres de diciembre del mismo año, fue declarado improcedente el medio de impugnación de trato, por no estar previsto en la legislación vigente.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época,



de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

13

También sirve de apoyo a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **II.1o.T. J/7 (10a.)**, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, tomo III, página 1789, registro 2015559, que es del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)]. Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son

14

inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

Igualmente, se invoca por *analogía* y únicamente como criterio orientador, la tesis **V-P-2aS-677**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, mayo de dos mil siete, página 275, que es del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LO SON AQUÉLLOS QUE PRETENDEN CONTROVERTIR CUESTIONES CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, y si bien del ordenamiento citado no se desprende prohibición alguna para que la parte actora en el juicio contencioso administrativo pueda plantear idénticos agravios a los sostenidos en un juicio anterior, dicha posibilidad no es absoluta, toda vez que los aspectos que constituyan cosa juzgada en ninguna forma pueden formar parte de la litis en el nuevo juicio. Por tanto, si la resolución impugnada se emitió en cumplimiento de una sentencia de este Órgano Jurisdiccional, que a su vez fue confirmada por el Tribunal de amparo, deben declararse inoperantes los agravios que controviertan cuestiones que fueron dilucidadas o que, en su caso, quedaron intocadas por el Tribunal Colegiado, ya que si bien, el principio general de congruencia de las sentencias, ordena que los Tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes, dicho principio



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-022/2021-P-3

rige siempre y cuando las mismas hayan sido deducidas oportunamente. (19)"

(Subrayado añadido)

Bajo ese orden de ideas, una vez analizado el único argumento de agravio formulado por las autoridades recurrentes y sin que haya resultado fundado y suficiente, lo procedente es **confirmar** la **sentencia definitiva de diecinueve de agosto de dos mil veinte**, dictada en el juicio contencioso administrativo **88/2017-S-E** (antes **301/2015-S-2**) por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

15

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Es **inoperante** el **único** agravio planteado por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva de diecinueve de agosto de dos mil veinte**, dictada en el juicio contencioso administrativo **88/2017-S-E** (antes **301/2015-S-2**), por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-022/2021-P-3** y del juicio **88/2017-S-E** (antes **301/2015-S-2**), para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

16

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ,

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-022/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [diecisiete de marzo de dos mil veintidós](#).

DJH/ERV



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-022/2021-P-3

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...